

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

OFICIO No. 4627

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL

Correo electrónico: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
DTE: FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO
DDO: DIANA DEL PILAR BERRIO PABON
YAN CARLOS GARCIA DIAZ
CAROLINA BERRIO PABON
RAD: 760014003 020 2021 00038 00
SU RAD. 760014003 028 2023 00585 00

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que dentro del proceso de la referencia se dictó Auto No 3497 de la fecha, que en lo pertinente reza:

"(...) El JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE), solicitó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le correspondan a la demandada DIANA DEL PILAR BERRIOS PABON identificada con la C.C. No. 66.987.385, solicitud que se agregará al expediente para que obre y conste, toda vez que el presente proceso ejecutivo **se encuentra suspendido por encontrarse la señora BERRIOS PABON en trámite de negociación de deudas en el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO**. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE: PRIMERO: AGREGAR** para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, si hay lugar a ello, el escrito proveniente del JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE), mediante el cual solicita el embargo de remantes sobre los bienes de la demandada DIANA DEL PILAR BERRIOS PABON. **SEGUNDO: NO SE ACCEDE** a la solicitud de embargo de remantes sobre los bienes de la demandada DIANA DEL PILAR BERRIOS PABON, por lo motivos expuestos en este proveído y hasta tanto la ejecutada se encuentra inmersa en el trámite de Insolvencia de Persona Natura No Comerciante, lo anterior, conforme al Numeral 1° del art. 545 del C.G.P." (Original firmado)

Atentamente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RAD 2021-038 NOTIFICACION REMANENTES- NO ACCEDE

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 11:39

Para:Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

Oficio j28.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL

Correo electrónico: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que dentro del proceso de la referencia se dictó Auto No 3497 de la fecha 30 de agosto de 2023.

Atte.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Entregado: RAD 2021-038 NOTIFICACION REMANENTES- NO ACCEDE

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 11:39

Para:Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

RAD 2021-038 NOTIFICACION REMANENTES- NO ACCEDE;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2021-038 NOTIFICACION REMANENTES- NO ACCEDE

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez escritos junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3497
RAD. 760014003 020 2021 00038 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE), solicitó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le correspondan a la demandada DIANA DEL PILAR BERRIOS PABON identificada con la C.C. No. 66.987.385, solicitud que se agregará al expediente para que obre y conste, toda vez que el presente proceso ejecutivo se encuentra suspendido por encontrarse la señora BERRIOS PABON en trámite de negociación de deudas en el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, si hay lugar a ello, el escrito proveniente del JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE), mediante el cual solicita el embargo de remanes sobre los bienes de la demandada DIANA DEL PILAR BERRIOS PABON.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de embargo de remanes sobre los bienes de la demandada DIANA DEL PILAR BERRIOS PABON, por lo motivos expuestos en este proveído y hasta tanto la ejecutada se encuentra inmersa en el trámite de Insolvencia de Persona Natura No Comerciante, lo anterior, conforme al Numeral 1° del art. 545 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

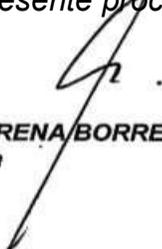
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **152** de hoy se notificación a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3496

RAD. 7600140 03 020 2021 00038 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, informa que el 11 de agosto de 2023 se emitió ACTA DE FRACASO DE LA NEGOCIACION DE DEUDAS dentro del TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que adelanta la aquí demandada DIANA DEL PILAR BERRIOS PABÓN, en consecuencia de ello, procederán a remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES – OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que conforme al Art. 563 del C.G.P., imparta el trámite correspondiente de Liquidación Patrimonial.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO de esta ciudad, para que informen a que JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Cali, que le correspondió por reparto el TRAMITE DE INSOVENCIA – ETAPA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, lo anterior, a fin de remitir las presentes actuaciones para lo pertinente. **Para tal efecto se concede el termino quince (15) días contados a partir del recibido del comunicado.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito mediante el cual el CNETRO DE CONCILIAICON FUNDASFAS informa que el señor JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS adelantó trámite de Negociación de deudas ante esa autoridad, el cual fue ADMITIDO desde el **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2021**, encontrándose en la actualidad en etapa de LIQUIDACION PATRIMONIAL en el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de esta ciudad. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3498
RADICACION 760014003 020 2022 00154 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS ADMITIÓ** el **TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DEUDAS** del demandado **JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS en fecha anterior a la presentación de esta demanda ejecutiva singular de menor cuantía que adelanta el BANCO DE BOGOTA**, entidad financiera que actualmente es también parte de la Liquidación Patrimonial del aquí ejecutado, de la cual tiene conocimiento el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad.

Frente al anterior escenario, es primordial indicarle a la parte demandante que, dentro del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el Artículo 545 del C.G.P. y el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 - por remisión), disponen lo siguiente:

“Art. 545 C.G. A partir de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **NO PODRÁN INICIARSE NUEVOS PROCESOS EJECUTIVOS...** el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.” (Negrilla y subraya del juzgado)

A su vez el Art. 20 de la Ley 1176 de 2006

(...)

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **NO PODRÁ ADMITIRSE NI CONTINUARSE DEMANDA DE EJECUCIÓN** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de la calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (negrilla y subraya del juzgado)

En este sentido, al practicar el examen de la presente demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que adelanta el demandado fue admitido dicho trámite, en el Centro de Conciliación FUNDASFAS, **desde el 6 de diciembre de 2021**, en el cual es acreedor el **BANCO DE BOGOTA**, y la presente demanda ejecutiva fue radicada

por su apoderado el **veintiocho (28) de febrero de 2022** no siendo posible acceder a continuar con la presente ejecución, toda vez que por expresa prohibición legal y reglamentaria, **NO** se podrán instaurar nuevos procesos ejecutivos contra el señor **JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS**, máxime cuando el aquí demandante ya hace parte de los **ACREEDORES** declarados por el deudor, tal como consta en el escrito aportado por el conciliador, trámite en el cual debe continuar representando su obligación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el escrito aportado por el Centro de Conciliación FUNDAFAS y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** del demandante BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1209 de fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, presentada por el **BANCO DE BOGOTA** contra el señor **JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS**, por lo motivos de orden legal expuestos en la parte motiva de eta providencia (Artículo 545 del C.G.P. y el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 - por remisión).

SEGUNDO: Se dispone el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares a que hubo lugar en el presente asunto. Librese el comunicado de rigor.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema SIGLO XXI y demás aplicativos empelados en este despacho

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3499
RAD. 760014003020 2022 00405 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Del examen del expediente, se observa que, a la fecha la parte demandante no ha practicado en debida forma la notificación del demandado, **Sr. ARCESIO DAVILA MERA**, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física del demandado, o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección electrónica declarada en la demanda, a través de una entidad de correo habilitada para ello, la cual debe certificar que la parte demandada vive o labora en la dirección física a la cual va dirigida o, allegar el acuse de recibido de tratarse de notificación electrónica; a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A despacho de la Juez, el presente trámite de Liquidación patrimonial de Persona Natural no Comerciante que adelanta el señor XAVIER LEONARDO VELASCO MORENO. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3500
RADICACION 760014003 020 2022 00736 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El liquidador posesionado aportó escrito contentivo de **INVENTARIO DE BIENES**, memorial que se agregará para darle el trámite pertinente, una vez se haya practicado los actos de notificación de los acreedores que fueron parte del Trámite de negociación de deudas y se haya publicado el AVISO de que trata el art. 566 del C.G.P.; de otra parte; en virtud que el Liquidador, **Dr. LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**, solicita se requiera al deudor para que proceda a cancelar los honorarios provisionales fijados por el despacho en providencia No. 4090 de fecha 10 de octubre de 2022, , el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en las presentes diligencias el escrito contentivo de Inventarios de Bienes del deudor XAVIER LEONARDO VELASCO MORENO, para impartir el trámite pertinente una vez se hayan practicado los actos de notificación y aviso a los acreedores.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte deudora, señor XAVIER LEONARDO VELASCO MORENO, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia proceda a **CANCELAR EL VALOR DE LOS HONORARIOS PROVISIONALES**, así como el valor que indica como gastos de administración, fijados en el Auto No. 4090 de fecha 10 de octubre de 2022, al liquidador posesionado Dr. **LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**; cumpliendo dentro del término concedido la carga procesal impuesta que como deudor le acontece. **ADVERTIENDOLE** al DEUDOR que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite de Liquidación Patrimonial y se dispondrá la terminación de las presentes actuaciones por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. (Art. 317 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

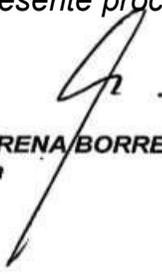
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3501

RAD. 7600140 03 020 2022 00787 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente contentivo del trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, que adelanta la señora **ADRIANA KALABAN RACHED**, se advierte lo siguiente:

- El 14 de junio de esta anualidad la liquidadora, Dra. GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO, si bien es cierto, aportó nuevamente el INVENTARIO del único bien objeto de adjudicación en este trámite, el mismo adolece del AVALUO COMERCIAL que cita en su escrito, razón por la cual, habrá lugar a requerirle por segunda vez para que allegue a este Despacho los documentos completos, a fin de que sea procedente acceder a la solicitud de fecha 22 de agosto de 2023, proveniente de la apoderada de la deudora, de correr traslado a las partes de los documentos que conformen el Inventario y avalúo.

Como anexo de este memorial, aporta también la notificación de los acreedores que hicieron parte del Trámite de negociación de deudas de la señora KALABAN RACHED, anterior a esta etapa de insolvencia, en los cuales se avizora que **NO APORTO** la **PUBLICACIÓN** del aviso conforme al Art. 566 del C.G.P., toda vez que dicho documento debe ser publicado en la página web que para tal efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, se observa que notificó al Sr. LUIS ENRIQUE AYALA VICENZINI, quien no hace parte de los acreedores aprobados en la Relación definitiva avalada por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, y que, de ser una nueva acreencia, dicha parte debe proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 566 del C.G.P., aportando a este Despacho los documentos que fundamenten su acreencia para ser reconocida en esta etapa de liquidación.

- Por su parte, el acreedor COLPENSIONES, aportó memorial poder mediante el cual confiere facultades a la abogada LINA MICHELLE YAÑEZ MENDOZA, para que represente los intereses de esa entidad en la presente Liquidación Patrimonial, posteriormente aporta memorial contentivo de la actualización de la dirección físicas y electrónica para efectos de notificación.
- A su vez el ACREEDOR BANCO DE BOGOTA, aporta memorial y anexos contentivos de PODER GENERAL facultando al abogado GUSTAVO OLAVE RIOS, a fin de que actúe como su apoderado judicial en este trámite.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el **INVENTARIO** aportado por la liquidadora, hasta tanto presente a esta unidad judicial, el **AVALUO COMERCIAL** que citó en el escrito que hace parte del archivo No. 43 obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la deudora Sra. **ADRIANA KABALAN RACHED**, su apoderada judicial **Dra. CLAUDIA ELENA CORRALES GOMEZ** y la liquidadora **Dra. GLORIA AMAPRO HURTADO**, para dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, aporten el **AVALUO COMERCIAL** a que se hace alusión en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la deudora Sra. **ADRIANA KABALAN RACHED**, su apoderada judicial **Dra. CLAUDIA ELENA CORRALES GOMEZ** y la liquidadora **Dra. GLORIA AMAPRO HURTADO**, para dentro del término de **quince (15) días**, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, **ACLAREN** la obligación que corresponde al Sr. **LUIS ENRIQUE AYALA VICENZINI**; sopena de no tenerse en cuenta en el presente trámite liquidatorio.

CUARTO: REQUERIR a la deudora Sra. **ADRIANA KABALAN RACHED**, su apoderada judicial **Dra. CLAUDIA ELENA CORRALES GOMEZ** y la liquidadora **Dra. GLORIA AMAPRO HURTADO**, para dentro del término de **quince (15) días**, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, **APORTEN** la **PUBLICACIÓN** del AVISO a los acreedores que no fueron parte en el Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante que adelantó la deudora en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, conforme a los preceptos del Art. 566 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la **Dra. LINA MICHELLE YAÑEZ MENDOZA**, identificada con C.C. No. 1.140.859.332, portadora de la T. P. No. 331.204 del C. S. de la Judicatura como apoderada del acreedor **COLPENSIONES** (Art. 74 del C.G.P.). A quien se le tendrá como correo exclusivo de notificación y demás actos procesales: coordinador@capitalawgroup.com.co y concurales7@capitalawgroup.com.co

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. GUSTAVO OLAVE RIOS**, identificado con C.C. No. 1.110.497.798, portador de la T. P. No. 289.210 del C. S. de la Judicatura como apoderada del acreedor **BANCO DE BOGOTA** (Art. 74 del C.G.P.). A quien se le tendrá como correo exclusivo de notificación y demás actos procesales: gustavo.olave798@gmail.com

SEPTIMO: NO SE ACCEDE a la solicitud de correr traslado del **INVENTARIO** y **AVALUO**, requerido por la **Dra. CLAUDIA ELENA CORRALES GOMEZ**, por lo motivos expuestos en este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

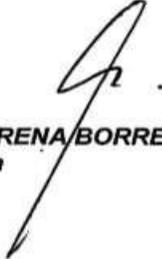
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3502
RADICACIÓN 760014003020 2022 00892 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes actuaciones, sería del caso entrar a resolver de fondo asunto toda vez que el demandado **DIEGO AVILA CORREA**, fue notificado de manera personal, conforme a los preceptos de la ley 2213 de 2023, acto que surtió efecto el 20 de enero de 2023, sin que dentro del término legal presentara oposición alguna frente a las pretensiones de esta demanda; sin embargo, de la revisión de la demanda se observa que sus anexos adolecen del documento idóneo mediante el cual el despacho pueda verificar la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al aquí convocado, **Sr. AVILA CORREA**, la obligación de rendir las cuentas pedidas y derivadas de la administración que presuntamente se le confirió.

Dicho documento, debió ser suscrito entre los señores **JAMER AICEDO CORREA AGUIRRE** y **DIEGO AVILA CORREA**, el cual debe contener como mínimo las circunstancias en que se confirió al demandado, el pacto de administración, acreditar la existencia del acuerdo celebrado por el demandante con el demandado, y demás circunstancias que acrediten la administración concedida respecto de los bienes del actor, con la consecuente obligación de rendir cuentas, tal y como aquí se le exige a través de la presente acción.

Frente al anterior escenario y conforme a lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., que en lo pertinente reza:

*“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, esta funcionaria judicial procede de oficio a ejercer control de legalidad, dejando sin efectos jurídicos las actuaciones aquí surtidas, inclusive el Auto No. 0030 de fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda, lo anterior, en garantía del debido proceso consagrado en el Art. 29 constitucional y a fin de corregir o sanear actuaciones que puedan configurar a futuro nulidades u otras irregularidades en el presente tramite verbal que hoy nos ocupa, a fin que la parte actora, subsane, la demanda y aporte a estas diligencias el pluricitado mandato.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** en el proceso **VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por **JAMER AICEDO AGUIRRE** a través de apoderado judicial contra el señor **DIEGO AVILA CORREA**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se deja sin efecto jurídico el Auto No. 0030 de fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda.

TERCERO: **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **JAMER AICEDO AGUIRRE** contra **DIEGO AVILA CORREA**, por la razón de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia, para que, aporte el documento idóneo mediante el cual el despacho verifique la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió..., el cual debió ser suscrito entre los señores **JAMER AICEDO AGUIRRE** y **DIEGO AVILA CORREA**, el cual debe contener como mínimo las circunstancias en que confirió al convocado el pacto de administración, acreditar la circunstancias que dieron lugar al acuerdo celebrado por el demandante con el demandado, en virtud del cual se le concedió a éste la administración de los bienes, con la consecuente obligación de rendir cuentas.

CUARTO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (1. s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS RUIZ SANCHEZ.** Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3504
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00058 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de la parte demandada **JUAN CARLOS RUIZ SANCHEZ,** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al Dr. (a).

RAFAELA	SINISTERRA HURTADO	Carrera 39 # 3-27 de Cali raffa111@hotmail.com	315-4881353
---------	-----------------------	---	-------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.,** concurrirá a notificarse del Auto No. 0717 de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$500.000=** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 29 de agosto de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 30 agosto de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 3510
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00594-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, TREINTA (30) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., respecto del AUTOMOVIL identificado con placa EOL-858 dado en garantía mobiliaria, en contra de JAIME SEGURA FORERO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de AGOSTO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3505
RAD. 76 001 4003 020 2023 00596 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre las objeciones formuladas por el Dr. **JOHN EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA**, apoderado del señor **JAIRO ENRIQUE PAZ**, acreedor del derecho laboral y por la Dra. **PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA**, apoderada del deudor, en la etapa de negociación de deudas dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **JORGE EDUARDO MILLAN LOSADA** que se adelanta ante el Centro de Conciliación **FUNDECOL**.

I. OBJECIONES:

El Dr. **JOHN EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA**, apoderado del señor **JAIRO ENRIQUE PAZ**, acreedor del derecho laboral, objetó los créditos que afirma tener el deudor con sus familiares y advierte de algunas irregularidades que según él ha tenido el trámite de negociación de deudas.

Solicita que se decrete la nulidad del trámite de insolvencia de persona natural, se defina su rechazo o en su defecto se respete y se tenga en cuenta en primer orden el derecho laboral que tiene reconocido su representado mediante sentencia judicial, título claro, expreso y exigible que comprende la obligación dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, bajo radicado: 760013105010-2014-00752, actualmente en etapa de ejecución.

Afirma que, a pesar de las diferentes solicitudes realizadas al Centro de Conciliación, no se les ha puesto de presente la supuesta obligación alimentaria que se encuentra por encima de su crédito y un pagaré constituido por el deudor con sus familiares, no obstante haber advertido en termino tal situación, se ha dado trámite a la negociación de deudas, sin revisar el cumplimiento de los requisitos como le ordena el artículo 543 C.G.P.

Agrega que, aunque el trámite goce del principio de buena fe, se están aprovechando de esa figura, transgrediendo los derechos de carácter laboral que su cliente tiene, cuando el deudor lo único que ha hecho a lo largo de este tiempo es no reconocer su obligación y dilatar a toda costa el proceso, al punto que, a pesar de existir una sentencia de naturaleza laboral en su contra, obligación que no tiene por qué ser discutida.

El deudor **JORGE EDUARDO MILLAN LOSADA**, se atreve a afirmar bajo la gravedad de juramento, en su solicitud que debe a su cliente **JAIRO ENRIQUE PAZ**, la suma de \$ 2.746.190 como obligación de naturaleza laboral, desconociendo la

obligación laboral que se encuentra constituida en la sentencia que se aporta por valor de **\$56.898.198**.

La conciliadora aceptó la solicitud de negociación de deudas, sin verificar el cumplimiento de los requisitos, como lo disponen los artículos 542 y 543 del C.G.P., dado que ni siquiera cuenta con los anexos y los soportes que fundamentan las obligaciones relacionadas y a pesar de ello aceptó la solicitud y dio trámite a los efectos.

No existe documento hasta el momento que respalde la supuesta obligación por alimentos del deudor con su hija **NATHALIA MILLAN LONDOÑO**, por valor de **\$75.000.000.oo M/Cte.**, que al no existir soporte documental se desconoce la fecha en que fue constituida la obligación, o si se constituyen los elementos de una simulación conforme al **Art. 572 del C.G.P.** Igualmente, se desconoce la edad de **NATHALIA MILLAN LONDOÑO**, si es menor de edad o si tienes más de 25 años y cuáles son los términos y fundamentos jurídicos de su obligación de alimentos. En todo caso, surge la duda del por qué solo se está constituyendo esta obligación hasta el momento, que la acreedora **NATHALIA MILLAN LONDOÑO**, tampoco ha comparecido a la audiencia de negociación de deudas, es evidente, no solo la falta del documento sino además del interés de quien exige la obligación alimentaria.

No existe documento que respalde la supuesta obligación con la señora **JULIANA CANAL MILLAN** por valor de \$ 37.000.000.oo M/Cte., se desconoce la existencia, las condiciones, las fechas y los términos de la obligación, o si se constituyen los elementos de una simulación conforme al **Art. 572 del C.G.P.**, que a pesar de dejar la constancia en la referida audiencia del 30 de mayo de 2023, de la necesidad de subsanar la solicitud, el trámite continuó sin los elementos que acrediten la existencia de los supuestos créditos con los familiares del deudor.

La Dra. **PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA**, apoderada del deudor, también formuló objeción para lo cual, sostiene que al señor **JAIRO ENRIQUE PAZ** se le canceló todo lo adeudado, **UNICAMENTE** se quedó debiendo un saldo de **\$2.746.180,oo M/Cte.**, tal y como consta en documento autenticado ante la Notaria 11 de Cali del 15 de Julio de 2010, el cual fue suscrito por el señor Jairo Enrique Paz y su poderdante, documento que se firmó precisamente para evitar cualquier cobro adicional y aclarar las cuentas con el señor Jairo, y para que quedara constancia del valor real adeudado, por lo tanto debe el apoderado del acreedor laboral demostrar cómo se liquidó el crédito para que ascienda a un monto de más de \$ 50.000.000.oo M/Cte, y el documento con el cual inicio un proceso laboral; ya que no existía un contrato laboral y además el proceso fue iniciado cuando estaba prescrita la obligación para su cobro.

Solicita que se demuestre constancia de notificación a su poderdante del Proceso Laboral, ya que éste manifiesta que nunca fue notificado, y a la presunta notificación llevada a cabo un 1º de mayo (día festivo) se le realizó prueba grafológica a la firma de recibido de esta, ya que su poderdante no firmó este documento que nunca recibió, prueba que no dio plena certeza de que la firma fuera de su poderdante, por lo tanto, este proceso avanzó sin tener su poderdante el derecho constitucional a la defensa, no se debe reconocer la suma tan excesiva que está pretendiendo cobrar el señor Paz y se le reconozca el valor real adeudado, ya que hubo además muchas irregularidades con este cobro, anexa el documento donde consta el valor real adeudado al señor Jairo Enrique Paz, firmado por las partes ante la Notaria 11 de Cali.

II. TRASLADO DEUDOR Y DEMAS ACREEDORES

El Dr. **JOHN EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA**, apoderado del señor **JAIRO ENRIQUE PAZ**, acreedor del derecho laboral, sostiene que resulta irrefutable cuestionar el valor de la deuda a favor de su representado, dado que significaría desconocer la decisión de una sentencia judicial de naturaleza laboral, en firme, ejecutoriada y actualmente con su ejecución suspendida por el inicio del presente trámite. Dicho fallo judicial fue aportado desde la primera intervención para que no quede duda del valor del crédito a favor del señor **JAIRO ENRIQUE PAZ** y para controvertir los argumentos de la apoderada del deudor.

Frente al documento que se anexa con el pronunciamiento, acude al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, argumentando que, aunque se pueda ver en dicho documento la voluntad que tenía el trabajador de renunciar a sus derechos con el fin de obtener algo de lo que se le adeudaba, no estaba en la capacidad legal renunciar a sus derechos, en virtud de dicho principio del derecho laboral, que impide precisamente este tipo de situaciones abusivas de los empleadores.

En segundo lugar, resulta inaceptable de cara a las leyes y principios laborales, el deudor reconoce no haberlo cumplido y pretende que se tenga en cuenta en contra de su representado, al afirmar que 13 años después de suscrito el documento es lo único que le debe.

Refiere que el deudor olvida el incidente de nulidad que propuso su segundo abogado en el proceso ejecutivo y que no prosperó, en el que la prueba grafológica, demostró que la firma del ejecutado correspondía a la que se encontraba plasmada en la constancia de notificación personal del auto que admitió la demanda en su contra, por lo que el demandado estuvo plenamente notificado y enterado del proceso laboral, como tampoco es cierto que se le haya vulnerado su derecho de defensa; por el contrario, al inicio del proceso se designó un curador ad litem que representó sus intereses, dado que el señor JORGE EDUARDO MILLAN, no quiso comparecer al proceso, situación que es totalmente distinta a lo que afirma la apoderada.

Expresa que toda esta situación ya está superada con la sentencia laboral en contra del deudor, y no es oportuno seguir cuestionando los detalles que, a diferencia del crédito laboral de su representado **Jairo Enrique Paz** y del crédito del Municipio de Cali, que encuentran sustento en sus respectivos títulos ejecutivos, las obligaciones constituidas con las dos familiares del deudor, **Natalia Millán Londoño** y **Juliana Canal Millán**, no tienen hasta el momento ningún documento que las avale, a pesar de nuestra exigencia para que se aporten al trámite de insolvencia, a fin de determinar, su existencia, autenticidad y desestimar una posible simulación.

La Dra. **FERNANDA ANDREA HERNANDEZ CIFUENTES**, apoderada de la señora **NATHALIA MILLAN LONDOÑO**, argumenta que con la objeción al crédito de su representada se está actuando de forma temeraria, sin tener en cuenta que es al objetante a quien le corresponde la carga de la prueba, cuando es el mismo legislador quien le obliga a demostrar sus acusaciones, el Artículo 552 del C.G.P., impone allegar la objeción con las pruebas necesarias para desvirtuar los créditos, debiendo el juez resolver de plano sobre tales cuestionamientos.

Añade que el apoderado del señor **Jairo E. Paz**, no soportó la objeción respecto a este crédito el cual manifiesta que es una "simulación" sin bases legales para tal acusación, de ahí que la jurisprudencia sostenga que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus

pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otros a buscar la prueba. Como prueba de la acreencia de mi representada aportó el Acta de Conciliación de Juez de Paz, en la Casa de la Justicia firmada por el deudor y mi representada, donde consta los hechos que dieron origen al cobro de esta obligación, cuando aún era una estudiante, donde el señor Millán se compromete a pagar una cuota mensual de \$1.600.000.00 M/Cte., mensuales para alimentos y estudio, por lo que no se puede poner en duda o alegar la existencia de un crédito el cual se originó con base al Acta de Conciliación, firmada por las partes ante un Juez de Paz, la cual presta Merito Ejecutivo. De acuerdo con la Constitución y la Ley 497 de 1999, los jueces de Paz representan a la Administración de Justicia, su actuar es de forma justa e imparcial, dado que entre sus facultades está la de intervenir como conciliador y resolver conflictos de modo directo, y si no se llegase a un acuerdo, el Juez de Paz podría solicitar pruebas y emitir sentencias judiciales, igual que un Juez de la República; más aún si estas conciliaciones están sustentadas en el principio de la buena fe.

Por lo tanto, no se puede desconocer este crédito, ni desconocer la prevalencia de los CRÉDITOS DE ALIMENTOS que otorga el Código Civil, en su Artículo 2495, y el Artículo 44 de la Constitución Política, señor Juez cualquier criterio que desconozca esta prevalencia va en contravía de la norma y del espíritu de la Constitución Política. La obligación alimentaria tiene fundamento en la propia Carta política, pues se vincula con la protección que el estado debe dispensar a la familia como institución básica de la sociedad y con la efectividad y vigencia de las garantías por ella reconocidas, en el entendido de que el cumplimiento de dicha acreencia civil aparece necesario para asegurar la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital de los niños, de las personas de la tercera edad o de quienes se encuentran en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta.

De acuerdo con lo que establece la norma, el señor Juez debe dar oportuna y plena aplicación a la prelación de créditos, en el orden en que lo ha señalado la legislación y lo ratifica la jurisprudencia, según las cuales en el primer orden de la primera clase se encuentran precisamente los créditos por alimentos. A ningún momento debe acceder a la solicitud de un tercero de excluir un crédito de Alimentos, que prevalece sobre los derechos de los demás, que repito estaría desconociendo las normas legales y los derechos constitucionales. En razón a lo anterior y a lo establecido en la norma y al documento aportado que tiene plena validez, se tenga en cuenta el crédito de mi representada en el orden de prelación que le corresponde.

La Dra. **PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA**, apoderada del deudor reitera que las objeciones únicamente serán acerca de la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones**, tal y como lo establece el **Artículo 550 del C.G.P.** y refiere que el control de legalidad corresponde estrictamente al Conciliador. Además, las objeciones que sustancie deben corresponder a las planteadas en la audiencia, por lo tanto, no puede referirse a temas que no fueron debatidos en la audiencia, solicitando requisitos que no están establecidos en la norma.

En lo referente a la objeción del requisito de aportar documentos soporte de la obligación, recuerda que el numeral 3 del Artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, en los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, indica: "Una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos (...). Por lo que la Conciliadora no puede hacer exigencias que no están contempladas en la norma, por lo que no había nada que subsanar en la solicitud, como pretendía el Abogado Martínez ya que el Artículo 542 del C.G.P., indica que será el Conciliador quien revisa el lleno de los requisitos de la solicitud de insolvencia para admitirla.

La norma a ningún momento indica que se debe aportar soporte probatorio de las obligaciones, como tampoco lo hizo ninguno de los demás acreedores para hacer valer sus créditos, máxime que la solicitud se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y basado en el principio de la buena fe y corresponde a los acreedores aportar estos documentos en el término otorgado para sustanciar las objeciones. En cuanto al valor relacionado al acreedor laboral por la suma de \$2.746.190, ese valor fue el que realmente quedó adeudando el señor Millán, tal y como quedó constancia en documento autenticado ante notaria y firmado por el señor Jairo E. Paz, es por esa razón que se enuncia por ese valor, que desconocemos con que título inicio proceso de una deuda que además estaba prescrita que por falta de notificación avanzo solo el proceso, sin tener el derecho a la defensa mi poderdante.

Las controversias si bien no son taxativas, no quiere decir que cuanto se les ocurra a los acreedores lo conviertan en controversia, pasando inclusive por encima de lo estipulado por la norma y en este caso por las atribuciones que tiene el Conciliador, quien es el único que tiene la competencia para decidir la aceptación o rechazo de la solicitud. Considera violación al debido proceso por usurpación de las funciones del Conciliador, establecidas en la norma, desconociendo sus funciones y su labor ya realizada.

En cuanto la supuesta simulación y/o fraude procesal que menciona el objetante, es claro que no es este el medio, pues el abogado conoce perfectamente cuales son los trámites judiciales para probarlo.

*La Dra. **ASTRID LORENA LOPEZ BEJARANO**, apoderada de la señora **JULIANA CANAL**, sostiene que el objetante alude en su escrito que no existe prueba del documento de su poderdante que demuestre la obligación, afirmación que hace sin ninguna prueba legal para ello, ya que además de que el deudor declara la relación de deudas bajo la gravedad del juramento se debe tener en cuenta que las manifestaciones realizadas en la solicitud gozan de la presunción de la buena fe, (Artículo 83 de la Constitución Política), no puede el objetante afirmar que se trata de una simulación, lo cual debe demostrar con bases legales, para desvirtuar probatoriamente las pretensiones o afirmaciones.*

Para demostrar la obligación contraída por el señor Jorge Eduardo Millán con su poderdante, aportó el pagaré firmado por el señor Millán, donde consta la obligación por un capital adeudado por la suma de \$37.000.000, documento que presta mérito ejecutivo, que fue firmado y aceptado por el deudor y contiene los requisitos exigidos por el Artículo 621 del Código de Comercio. Si bien no se había hecho exigible dicho pagare, fue teniendo en cuenta el pago oportuno de los intereses, lo cual beneficiaba a mi poderdante. Señor(a) Juez, en razón a existir un documento idóneo, firmado por el deudor, y que el objetante solo hace manifestaciones sin prueba legal, comedidamente solicito sea tenido en cuenta la acreencia de mi poderdante para hacer efectiva su obligación, ya que este título goza de plena validez, de acuerdo con los requisitos exigidos por la norma.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero hacer referencia a la competencia atribuida por el legislador a la jurisdicción civil ordinaria:

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia,

el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

Ahora bien, en torno a las objeciones que se pueden formular en la etapa de negociación de deudas tenemos que:

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará **si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. **De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.**

3. **Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos [551](#) y [552](#).**

Y respecto del trámite y decisión a proferir:

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

En cuanto a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas y al funcionario al que le corresponde verificar el cumplimiento de tales requisitos de ley:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse

cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Sobre **principio de la buena fe** la Corte constitucional en la sentencia C-544 de 1994, sostiene:

«La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, **a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.**»

Sobre la aceptación solicitud de negociación de deudas el CGP dispone:

ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para

audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

Deben tener presente los objetantes lo dispuesto en los artículos 557 y 572 del CGP, veamos:

El artículo 557 del CGP faculta tanto al deudor como a los acreedores para impugnar el acuerdo de pago:

ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.*

A su vez el artículo 572 del CGP prevé las acciones revocatorias y de simulación como mecanismos de defensa para los acreedores:

ARTÍCULO 572. ACCIONES REVOCATORIAS Y DE SIMULACIÓN. *Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación*

patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores.

Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y solo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.

La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto.

La providencia que declare la revocatoria solo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.”

Así las cosas, considera esta juez que no están llamadas a prosperar las objeciones formuladas en contra de los créditos relacionados, así como a la graduación y prelación de estos, pues carecen de fundamento y sustento probatorio.

Frente al CRÉDITO LABORAL debe tenerse presente que se trata de una sentencia judicial proferida el 30 de abril de 2014, por autoridad judicial competente (Juzgado 9 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali), la cual se encuentra en firme y en estado de ejecución suspendida por el trámite de insolvencia, cuyas eventuales vulneraciones al debido proceso, derecho de defensa y contradicción debieron

formularse, así como los reparos respectivos, acciones y recursos al interior del proceso laboral ordinario o ejecutivo o por vía de tutela, no siendo el trámite de insolvencia el escenario para resolver sobre ellas.

También debe tenerse presente el **principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales** cuyo titular es el trabajador.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido el carácter de orden público como fundamento de la irrenunciabilidad.

La [Constitución Política](#) consagra en el [artículo 53](#), como garantía mínima fundamental en materia laboral, el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales que, en opinión de la Corte, “refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria”¹²⁸. En efecto, dicho principio se inspira en el carácter esencialmente tuitivo de la normatividad laboral, orientada como ninguna otra, a proteger al trabajador de los eventuales abusos de que pueda ser objeto, para lo cual lo rodea de una serie de derechos y garantías que se consideran indispensables a fin de asegurarle un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana. De ahí que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano sean de orden público, y que los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos estén sustraídos a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley (C.S.T, art. 14).

Debido a lo anterior, la efectividad de este principio no es un asunto que sólo concierna al trabajador, sino que también compromete a los empleadores, al legislador y demás autoridades, incluyendo las encargadas de impartir justicia en materia laboral.

Ahora bien, frente a los demás créditos, respecto de los cuales se solicita que se aporten los soportes y pruebas de la existencia y cuantía de estos, se allegó el Acta de conciliación suscrita el 17 de febrero de 2010 ante el juez de Paz (Oscar Hernández), que da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes con relación a la obligación alimentaria y la forma en que sería satisfecha la misma por valor de \$ **75.000.000.00 M/Cte.**, en favor de **NATHALIA MILLAN LONDOÑO**, acta que presta mérito ejecutivo y la cual, dio origen a la obligación.

Así mismo, se aportó el título valor pagaré por valor de \$**37.000.000**, en favor de la señora **JULIANA CANAL MILLAN** suscrito el 27 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2021, el cual, cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del CGP, **sin que se requiera de documentos adicionales** dado que se trata de un título ejecutivo y de un título valor, respecto de los cuales no se probó o demostró la mala fe, ni que los valores consignados en dichos documentos no correspondieran a los realmente adeudados, carga que les correspondía a los objetantes y no cumplieron.

Frente a los demás reparos formulados, este Despacho no hará pronunciamiento alguno, por cuanto se denotan inconformidades de carácter sustancial **dentro de la etapa de Negociación de Deudas**, por ello se requerirá a la operadora en insolvencia para que, si no lo ha hecho efectué CONTROL DE LEGALIDAD respecto de estas, toda vez que de existir falencias al interior de esa etapa, **deben ser resueltas exclusivamente por la Conciliadora de conocimiento Dra. SANDRA OROZCO LUNA**, dado que el presente asunto, se reitera, se encuentran en el desarrollo del **Trámite de Negociación de Deudas**, etapa que **es de**

exclusiva competencia de la Conciliadora, a fin de evitar traer tales discrepancias como objeciones ante este escenario judicial.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

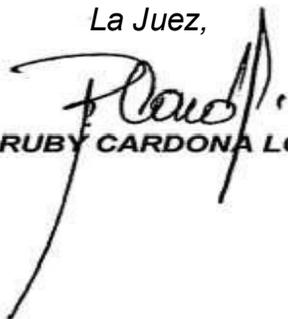
PRIMERO: DECLARAR que no prosperan ante este despacho, las objeciones formuladas en contra de los créditos aquí relacionados, así como la graduación y prelación de estos, conforme a la argumentación vertida en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dra. SANDRA OROZCO LUNA**, para que, si no lo ha hecho, efectúe dentro de su ámbito de competencia **CONTROL DE LEGALIDAD** en relación con las inconformidades, respecto de los requisitos exigidos para la admisión del **TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, lo anterior conforme a los Art. 533, 537, 538 y 539 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER el presente expediente al **CENTRO DE CONCILIACION y ARBITRAJE FUNDECOL**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3506
RADICADO 760014003 020 2023 00630 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MENOR CUANTIA**, reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la señora **ANGELA MARIA SANCHEZ GUTIERREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con el artículo 360 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias digitales aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

CUARTO: CONCEDER el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** a la señora **ANGELA MARIA SANCHEZ GUTIERREZ**, lo anterior, conforme a los preceptos de los art. 151 y s.s. del C.G.P., y dada la declaración de la demandante la cual se tiene pregonada bajo la gravedad de juramento, estableciendo el amparo solicitado por pobre, que la señora **SANCHEZ GUTIERREZ** no estará obligada a prestar

cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y, dado el caso, no será condenada en costas.

QUINTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo identificado con **PLACA VCX405** de los derechos que le corresponda a la señora **GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ** con C.C. **31.271.354**; lo anterior, sin lugar a prestar causación, dado el amparo de pobreza aquí otorgado. Líbrese oficio a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

SEXTO: El Despacho no accede al decreto de más medidas cautelares para no incurrir en exceso, y hasta tanto se conozca la efectividad de la ya ordenada, lo anterior de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. EDGAR MAURICIO PEREZ CRUZ**, quien se identifica con la **C.C. No. 16.937.737**, con **T.P. No. 318.616** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva edgarmauricioperez@gmail.com y info@abogadosycontadores.co

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3507
RADICACION 760014003 020 2023 00636 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentado por la entidad **IMPRESA DEPARTAMENTAL SOLUCIONES INTEGRALES Y DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES**, a través de apoderado judicial contra la sociedad **SEGURIDA ACIN LIMITADA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen de rigor, se advierte que las pretensiones esbozadas en la demanda obedecen a un proceso de mayor cuantía; por ello, de conformidad con los Art. 25 y 26 del C.G.P., se impone el rechazo de la presente demanda por falta de Competencia por el factor cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, teniendo en cuenta el factor cuantía, para el trámite que se solicita (Art. 25 y 26 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda con todos sus anexos para lo de su cargo, al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE CALI - VALLE**, dejándose previamente cancelada la radicación en el sistema SIGLO XXI y demás aplicativos del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3491

RAD: 76001 400 30 20 2023-00638 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentada por la **COOPERATIVA EL OASIS** en contra **NESTOR MARTINEZ GARCIA**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe establecer en el numeral 1 del acápite de pretensiones, el valor exacto que pretende sea ejecutado en el presente proceso. Así mismo, deberá aclarar a que letra de cambio hace referencia, y establecer debidamente la fecha desde la cual presenta mora, pues sólo indica "2 del 2022"
2. La parte actora debe establecer en el numeral 2 del acápite de pretensiones, las fechas exactas desde y hasta cuándo solicita los intereses moratorios. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el No. 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. Del análisis de la demanda se observa que **NO** se relaciona el lugar de domicilio de las partes (demandante y demandado), tal y como lo establece el No.1 del artículo 82 del C.G.P.
4. En el acápite de notificaciones, no se indica a que ciudad y departamento pertenecen las direcciones relacionadas para notificaciones de las partes.
5. En el acápite de hechos, numeral 1 se indica "**fecha de vencimiento--- 2022**", en el numeral 2 "**desde el día 0 2022..**", así como en el numeral 5 se menciona "**se encuentra en mora desde el 03 de 2022**"; por lo anterior, deberá aportar las fechas exactas en cada uno de los hechos mencionados anteriormente.
6. No se aporta el documento denominado "**certificación de asociado**", el cual se relaciona en el acápite de pruebas.
7. En la cuantía se menciona "**cual estimo en más SMLMV**", por lo que deberá indicar el valor de los SMLMV, en la cual estima la cuanta.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3463
RAD: 76001 400 30 20 2023 00641 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA** contra **LUIS DAVID VILLANUEVA**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. Menciona el Dr. **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVA** en el escrito de demanda, que quien le otorga poder es el señor **GIOVANNI LIZARAZO ACONCHA**; sin embargo, observa el despacho que quien le otorga poder es el Dr. **EMILCEN BASTO MORENO**, por lo que deberá realizar la respectiva aclaración.
2. Del poder otorgado por el Dr. **EMILCEN BASTO MORENO** al Dr. **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVA**, se observa que no viene dirigido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad "GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS" conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 3508
RADICACION 760014003020 2023 00657 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **AUTOMOVIL** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **JHON BRAYNER RUIZ GARCIA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte garante debe aportar un nuevo poder y demanda, toda vez que en su contenido **NO se advierte la PLACA del vehículo** que se pretende aprehender, como tampoco se avizora dicha identificación en los anexos aportados con la solicitud.
2. La parte actora **debe aportar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo que se pretende aprehender, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT que se allega.
3. Teniendo en cuenta que, en el poder allegado, indica 3 correos electrónicos de notificaciones de la apoderada de la parte actora, sírvase informa cuál de ellos, es el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta que solo éste, será el establecido a efectos de notificaciones y demás actuaciones procesales.
4. Sírvase aportar los certificados de estudio, debidamente actualizados, de las personas que solicita ser autorizadas como dependientes judiciales.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **AUTOMOVIL** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **JHON BRAYNER RUIZ GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3509
RADICADO 760014003 020 2023 00669 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Centro de Conciliación PAZ PACIFICO de Cali, remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del Sr. **JESUS DAVID ROMERO HIOS**, por **FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** consagrado en el Numeral 1° del Art. 563 del C.G.P., y de conformidad con el acta de fecha 12 de julio de 2023, a fin de que este despacho disponga la Apertura de la Liquidación Patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P.

En virtud que el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesto por el Sr. **JESUS DAVID ROMERO HIOS**, cumple los requisitos exigidos por el Art. 559, 561 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesta por el Sr. **JESUS DAVID ROMERO HIOS**, diligencias que fueron remitidas por la conciliadora **Dra. Valentina Salcedo Pinzón** del Centro del Conciliación PAZ PACIFICO de Cali (Art. 544, 563 y 564 del C.G.P).

SEGUNDO: NOMBRAR Liquidador al Dr. ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS identificado con C.C. 6.446.409 quien figura en la lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades¹, con dirección de notificación electrónica thebriefcase.civil@hotmail.com Fijar como honorarios provisionales la suma de **\$1.500.000.00** de pesos (Acuerdo No. 1852 de 2013 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Librese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que

¹ El artículo 41 del Decreto 2677 de 2012, en el artículo 47 dispuso lo siguiente: “(...) Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.” Por lo cual, la designación del liquidador para la persona natural no comerciante se designará de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y no de otra lista de auxiliares, en los términos del mandato en comentario.

proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor Sr. **JESUS DAVID ROMERO HIOS**, incluidos en la relación definitiva de acreencias la cual se observa en el archivo digital No. 03 folio 36, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (*El país, La República, El Occidente*) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso. (Num. 2 del Art. 564 C.G.P).

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, aportando los Certificados de Tradición de los bienes objeto de adjudicación y cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

QUINTO: LIBRAR oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del deudor Sr. **JESUS DAVID ROMERO HIOS**, identificado con la C.C. No. 12.236.989, con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia de que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del deudor Sr. **JESUS DAVID ROMERO HIOS**, que solo debe pagar al liquidador, aportando previa comunicación a este Despacho judicial al correo institucional j20cmcali@cendoj.ramajudicial.goc.co, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

SÉPTIMO: PROHIBIR al deudor Sr. **JESUS DAVID ROMERO HIOS** que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos,

allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del C.G.P).

OCTAVO: ADVERTIR al DEUDOR y SUS ACREEDORES que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa) y conforme a los preceptos de la ley 2213 de junio de 2022, en lo pertinente.

NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del deudor Sr. **JESUS DAVID ROMERO HIOS** presentada por la conciliadora **Dra. Valentina Salcedo Pinzón** del Centro del Conciliación PAZ PACIFICO de Cali (Art. 573 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria